

Energía

Novedades en el régimen de financiación del bono social eléctrico: obligados todos los agentes implicados en el suministro

Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de Respuesta a las Consecuencias Económicas y Sociales de la Guerra en Ucrania: nuevo régimen de financiación de las obligaciones de servicio público, obligados todos los agentes del sector eléctrico y los consumidores directos en el mercado.

ANA I. MENDOZA LOSANA

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. Modificación normativa

El Real Decreto Ley 6/2022, en su disposición final 17.dos, modifica el artículo 45.4 de la Ley del Sector Eléctrico (LSE), relativo al mecanismo de financiación de las obligaciones de servicio público (bono social y mantenimiento del suministro a consumidores vulnerables en caso de impago en los términos del artículo 52.4, letras j y k de la citada ley). Correlativamente, se modifican también los preceptos reglamentarios que desarrollan el régimen legal (arts. 12 a 17 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de

protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica).

2. Antecedentes

La modificación del régimen de financiación de las obligaciones de servicio público viene impulsada por el Tribunal Supremo, que en varias sentencias ha declarado la nulidad de los preceptos del Real Decreto 897/2017 relativos al sistema de financiación de las obligaciones de servicio público (sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, núms. 111/2022, 112/2022 y 113/2022, todas de fecha 31 de enero del 2022, y Sentencia núm. 267/2022,

de 2 marzo). Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [sentencias de 20 de abril del 2010, as. C-265/08, *Federulity* (TJCE 2010\109); de 7 de septiembre del 2016, as. C-121/15, *ANODE* (TJCE 2016\334), y, muy especialmente, la más reciente Sentencia de 14 de octubre del 2021, as. C-683/19 (TJCE 2021\242)], todas las sentencias citadas han considerado que el sistema que imponía la obligación de financiación únicamente a las comercializadoras de energía (en concreto, a las matrices de los grupos de sociedades que desarrollaban la actividad de comercialización de energía eléctrica o a las propias sociedades que así lo hicieran si no formaban parte de ningún grupo societario) era contrario al Derecho de la Unión Europea.

3. Obligados todos los agentes que intervienen en el suministro y los consumidores directos en el mercado

En el nuevo régimen, la financiación de las obligaciones de servicio público se impone a todos «los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica», lo que incluye «la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica», así como a los consumidores directos en mercado (nuevo art. 45.4 LSE).

4. Distribución de aportaciones

El Real Decreto 897/2017 establece los mecanismos, reglas y criterios que permitan determinar la asignación de las aportaciones por parte de los sujetos obligados a la financiación del bono social conforme a las nuevas obligaciones legales.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia proponer anualmente un primer reparto de las necesidades

de financiación totales previstas entre las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica antes mencionadas, teniendo en cuenta la facturación agregada (libre de impuestos) de cada actividad dentro de la cadena de suministro de energía eléctrica. En el caso de los consumidores directos en el mercado, se tendrá en cuenta la facturación asociada a la energía adquirida en el mercado de producción.

A estos efectos, la Comisión publicará anualmente en su página web la información referida al periodo considerado relativa a la facturación estimada de cada segmento de actividad para el ejercicio al que corresponde fijar la financiación, que se determinará a partir de la mejor información disponible.

Una vez establecido este reparto inicial entre actividades, se establecerán de forma motivada y conforme a criterios objetivos los valores unitarios de aportación por cada actividad tomando en consideración las particularidades de cada una de ellas. Antes del 1 de diciembre del año anterior al que corresponda fijar la cuantía que se debe financiar, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una propuesta de valores unitarios para cada una de las actividades señaladas. Finalmente, dicho ministerio, previo trámite de audiencia, aprobará mediante orden el reparto de la carga financiera derivada de las referidas obligaciones de servicio público y en atención a los valores unitarios de aportación de cada actividad.

El nuevo artículo 14 *bis* del Real Decreto 897/2017 determina las reglas y criterios de reparto de las cantidades financiables en cada segmento de actividad. Por su relevancia práctica y por la diversidad de criterios

acogidos en función del agente considerado, se reproduce literalmente:

Artículo 14 bis. Reglas y criterios para el reparto de las cantidades a financiar en cada segmento de actividad

1. El reparto de las cantidades a financiar entre los productores de energía eléctrica se realizará de forma proporcional a su producción.

Para ello, se definirá un valor unitario de aportación que se expresará en euros por megavatio-hora (€/MWh), que resultará de aplicación a cada titular de las instalaciones de producción de energía eléctrica que figuren en los registros del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. El reparto de las cantidades a financiar entre los sujetos titulares de instalaciones de transporte se realizará de manera proporcional a la retribución percibida por el desarrollo de dicha actividad.

Para ello se definirá un valor unitario expresado en euros a aportar por cada euro retribuido (€/€ retribuido).

3. El reparto de las cantidades a financiar entre los distribuidores de electricidad se realizará de forma proporcional a la cuota de clientes conectados a su red.

Para ello se definirá un valor unitario expresado en euros por CUPS (€/CUPS) conectado a las redes

de distribución que resultará de aplicación a cada distribuidor que conste en el registro del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

4. El reparto de las cantidades a financiar entre los comercializadores de energía eléctrica se realizará de forma proporcional a la cuota de clientes a los que suministren energía eléctrica.

Para ello, se definirá un valor unitario expresado en euros por cliente (€/cliente) que resultará de aplicación a cada comercializador que conste como activo en el listado de comercializadores de energía eléctrica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Teniendo en cuenta la propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo trámite de audiencia, aprobará la orden con los valores aplicables a cada actividad de la cadena de suministro y con los valores unitarios de cada segmento de actividad para financiar las cantidades relativas al bono social, a la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social y el coste de los consumidores definidos en el artículo 52.4k de la Ley 24/2013. Transitoriamente, hasta que se apruebe la correspondiente orden ministerial, la disposición transitoria sexta del Real Decreto Ley 6/2022 establece las cuantías que han de aportar los diversos agentes

en la financiación de las obligaciones de servicio público para el 2022. Conforme a dicha disposición transitoria, los valores unitarios aplicables son los siguientes:

- a) Para los productores de energía eléctrica, el valor unitario será el siguiente: 1,030790 €/MWh.
- b) Para los titulares de infraestructuras de transporte, éste será su valor unitario: 0,004128 €/€ retribuido.
- c) Para los distribuidores, el valor unitario será el siguiente: 0,831378 €/CUPS.
- d) Para los comercializadores (de referencia o en el mercado libre), éste será su valor unitario: 11,146973 €/cliente.
- e) Para los consumidores directos en el mercado, el valor unitario será el que sigue: 1,030790 €/MWh adquirido en el mercado de producción.

Las aportaciones se ingresarán en una cuenta específica en régimen de depósito creada al efecto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano encargado de la liquidación, que será responsable de su gestión.

Reglamentariamente se podrán establecer mecanismos para regularizar, en sentido positivo o negativo, las cantidades aportadas por los distintos sujetos, reconociendo, en su

caso, los derechos de cobro u obligaciones de pago que correspondan.

En un contexto de incertidumbre económica y social creciente, se habilita al mencionado ministerio para aprobar nuevos valores de reparto de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica y los valores unitarios de aportación para cada actividad en el mismo ejercicio, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando exista un desequilibrio grave en el mecanismo de financiación de las obligaciones de servicio público (en concreto, cuando el grado de cobertura de la financiación resulte un 20 % inferior a las necesidades reales de financiación). Incluso se permite que «el ministerio apruebe nuevos valores, sin necesidad de propuesta de la Comisión, por motivos de urgente necesidad o cuando las circunstancias del mercado lo requieran» (cfr. art. 15.6 RD 897/2017 en redacción dada por la disp. final 23.6 RDL 6/2022).

5. Revisión del sistema

El Gobierno podrá revisar el nuevo mecanismo de financiación de las obligaciones de servicio público cada cuatro años para adecuarlo a la situación del sector eléctrico. En su redacción anterior, el artículo 45.4 de la Ley del Sector Eléctrico no habilitaba al Gobierno para llevar a cabo esta revisión, sino que le imponía la obligación de revisar el mecanismo cada cuatro años.